



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de noviembre de 2023.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 484/2023 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 11 de octubre de 2023 de la Excm. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento Las Palmas de Gran Canaria, con entrada en el Consejo Consultivo el 17 de octubre de 2023, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 27 de julio de 2022, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones producidas, presuntamente, como consecuencia de una caída por el mal estado de una tapa de saneamiento.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 9.862,29 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D. e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Bases de Régimen Local (LRBRL); y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

## II

1. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta la competencia para su resolución.

Es competente para resolver la Excm. Sra. Alcaldesa, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC y por su delegación la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 28121/2023, de 12 de julio, por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos.

La Sección de Responsabilidad Patrimonial, es competente para su tramitación en virtud del Decreto 4526/2007, de 8 de marzo, publicado en el BOP de Las Palmas, de 23 de marzo de 2007, iniciándose su actividad, a partir del día 3 de agosto de 2010, tramitando todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

2. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que ha sufrido por la caída, producida presuntamente, debido al mal estado de una tapa de saneamiento. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

3. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 27 de abril de 2022, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 27 de julio de 2022, teniendo en cuenta que tratándose de daños físicos el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. La acción estaría interpuesta en plazo.

4. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, salvo el incumplimiento del plazo máximo de seis meses para resolver, lo que no exime a la Administración hacerlo tardíamente (arts. 21 y 91.3 LPACAP).

### III

Los hechos por los que se reclama una indemnización (...) son los siguientes:

*«I. Que sobre las 19:30 h del día 27/04/2022, mientras me encontraba caminando por la calle (...), a la altura del número 3, tropecé sin poder evitarlo con una alcantarilla que sobresalía, del ras del suelo, sin que hubiese señalización alguna que advirtiese de dicha circunstancia. Ello provocó que cayera al suelo de frente, pudiendo amortiguar el impacto con el suelo con ambas manos, pero golpeándome las rodillas barbilla, barbilla, pecho derecho y codos.*

*II.- Que con ocasión de la caída, las trabajadoras de una peluquería que se encontraba justo al lado, llamaron a una ambulancia que me asistió siendo derivada al servicio de urgencias del Hospital Universitario de Dr. Negrín.*

*Que antes de llegar la ambulancia, mi hija (...) llegó al lugar realizando fotografías que se acompañan como documento número 1 y 2, del lugar exacto en donde se produjo la caída, en donde se observa como la alcantarilla sobresale del suelo y que fue incluido incluso 1 de los integrantes de la dotación de ambulancia quien me instó a que hiciera fotografías a la alcantarilla dado que la misma sobresalía en exceso.*

*Se acompaña como documento número 3, Informe Clínico de Urgencias del Hospital doctor Negrín de fecha 27/04/2022, en donde se indica en el apartado exploración física:*

*“erosión y dolor a la palpación de codo izquierdo (...), dolor y erosiones en ambas palmas de las manos (...) Dolor en región de base de manos y muñecas, periférico a lesiones de erosión tras la caída (...), dolor en ambas rodillas la palpación de prominencias rotulianas. Pequeño hematoma de en ambas regiones (...) MAMÁ D; corte en cuadrante y ífero interno de la mamá de unos 3X1 cm candidato a cierre por sutura.*

*DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: corte*

*PROCEDIMIENTOS: Tratamiento en Urgencias. Se realiza sutura tras limpieza y enaltecía local de herida en región de mamá derecha.*

*TRATAMIENTO (...) Retirar puntos de sutura en 7 días con enfermería en CS.*

*Se adjuntan 7 fotografías de las zonas de mi cuerpo en donde sufrí hematomas y cortes documentos 5 a 11.*

*III. Que a los 7 días me quitaron los puntos de sutura quedándome una cicatriz de unos 3X1 cm, si bien el dolor en rodillas manos y pecho, persistía, siendo tratada con nolutil, continuando aún con dolor en rodillas. Se acompaña como documento número 12 fotografía de la cicatriz tras quitar los puntos de sutura.*

**SEGUNDO. RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS**

I.- Que resulta indiscutible que con ocasión del mal funcionamiento de la Administración, en este caso, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se ha producido un daño antijurídico y del que no tengo el deber jurídico de soportar. Que de las lesiones sufridas y el daño producido, por tanto, a consecuencia de la caída, debe responder el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por ser responsable directo de las mismas, pues es su competencia y obligación, la "pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos", así como "abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales", tal y como establece el artículo 25.2 c) y d) de la Ley 5/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal.

Es innegable que el estado de la alcantarilla en cuestión era más que lamentable, sin que hubiera medidas de seguridad alguna que impidieran efectivamente el acceso a dicho tramo o que, al menos, avisaran de la peligrosidad de aquél, por lo que siendo una obligación de la Administración Pública, el buen estado de la conservación de las aceras y del alcantarillado, el no cumplimiento de la misma conlleva a que tenga que responder de los daños y perjuicios que su inobservancia me han causado.

II. Que para la cuantificación económica del daño se ha acudido al Manual de tiempos óptimos de incapacidad temporal publicado por el INSS, así como al baremo utilizado para la determinación de las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, para el año 2022 publicado en el BOE de 7 de marzo de 2022: la resolución de 23 de febrero de 2022 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Así las cosas, se estima la siguiente indemnización por lesiones temporales:

- Perjuicio personal particular moderado 15 días X 57,04 € total (855,60 €)
- Perjuicio personal básico: 15 días x32,91 € total 493,65 €
- Perjuicio estético moderado (7 a 13 puntos) por cicatriz en mama inferior derecha de 3 x 1 cm: 10 puntos (8.513,04 €): total indemnización 9.862,29 €».

## IV

### 1. Principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1.1. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2022, se interpone por (...) reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por caída en la calle (...), a la altura del n.º 3.

Se aportan fotografías del lugar y de las heridas, y documentación médica.

1.2. Que dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica, a través de la Correduría de Seguros

(...), con fecha 2 de agosto de 2022, la recepción del escrito de la reclamante con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario, se proceda a la realización de los informes de valoración de daños y/o lesiones pertinentes, todo ello de conformidad con la Ley de Ordenación del Seguro privado y del artículo 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

1.3. Con fecha 15 de septiembre de 2022 se acuerda la admisión a trámite del mismo, con designación de Instructora y de Secretaria y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicho acuerdo se pone a disposición de la interesada el 27 de dicho mes, constando rechazada por caducidad, extendiéndose diligencia de constancia.

1.4. Con fecha 27 de septiembre 2022 se solicita informe a la Sección de Vías y Obras, que el 21 de octubre de 2022 contesta que la tapa no se encuentran en el ámbito de gestión de la Sección, correspondiendo a los titulares de las redes.

1.5. Se acuerda la personación de los concesionarios de servicios públicos el 30 de diciembre de 2022.

1.6. El 30 de diciembre de 2022 se solicita informe a (...).

1.7. Se emite informe por la Unidad Técnica de Aguas el 14 de febrero de 2023 que señala que aunque la etapa de la arqueta está marcada con el anagrama del alcantarillado público, en el interior se encuentran unos cables de tensión o datos que no tienen relación alguna con las instalaciones cedidas demanialmente a (...), y que en consecuencia no serán objeto competencial de la Unidad Técnica de Aguas.

Una vez recibido se procede a solicitar a la empresa concesionaria (...) encargada del mantenimiento y conservación de la infraestructura de titularidad municipal en lo que se refiere al ciclo integral del agua en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, que emita informe al respecto, que es remitido al Ayuntamiento.

Una vez recibido el informe de la empresa concesionaria, se comunica que estando conforme con la respuesta del perito que lo firma, ésta se traslada a la Sección de Responsabilidad Patrimonial a los efectos oportunos.

1.8. El 14 de febrero de 2023 (...) justifica que no existe responsabilidad alguna por su parte, acompañando informe pericial por (...), informes, pericias y tasaciones.

1.9. El 13 de marzo de 2023 se abre período probatorio, lo cual se notifica a los interesados en el expediente (el día 21 de marzo de 2023 se notifica a la compañía aseguradora y a (...)) y se pone a disposición de la interesada el 20 de marzo de 2023 la cual resulta rechazada por caducidad, extendiéndose diligencia de constancia).

1.10. El 14 de junio de 2023 se da trámite de audiencia y vista del expediente a la compañía aseguradora y el 15 del mismo mes a (...). A la interesada se le pone la notificación a disposición el 14 de junio de 2023 y queda rechazada por caducidad, extendiéndose diligencia de constancia.

1.11. El 9 de agosto de 2023 se solicita valoración de daños a la compañía aseguradora, notificada el 11 de agosto de 2023.

1.12. Se aporta por correo electrónico la valoración de daños de la compañía aseguradora y que es la siguiente:

- 7 días moderados por 57,04 = 399,30 euros.

- 14 días básicos por 32,91 € = 460,73 euros.

- 1 punto de secuela = 724,26 euros.

La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 1.584,29 €.

1.13. El 7 de septiembre de 2023 se produce la apertura del trámite de audiencia, con notificación a todos los interesados. La notificación a (...) se produce el 11 de dicho mes y a (...) el 12 y se pone a disposición de (...) el 11 quedando rechazada por caducidad, extendiéndose acta de constancia.

2. Se formula informe jurídico-Propuesta de Resolución de 4 de octubre de 2023 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

## V

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, desestima la reclamación formulada por la interesada, por entender que no queda suficientemente acreditada la realidad de los hechos en la forma alegada por la reclamante, al no aportar a las actuaciones ni informe policial, ni prueba de testigos. Tampoco se aportan informes médicos de seguimiento, tratamiento, evaluación, ni alta de las lesiones o informe médico pericial acreditativo (consta sólo valoración realizada por la Compañía aseguradora de la Administración).

Por otra parte, no se acredita el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público, pues de los datos obrantes en el expediente se infiere que se

trata de un accidente producido a plena luz del día a las 19:30 horas (atardecer 21:02). Se considera relevante que el desperfecto no se encuentra en un lugar sorpresivo (por ejemplo una esquina) sino en una zona perfectamente visible y de gran amplitud. Por lo demás, nos encontramos con un mínimo desperfecto que no rebasa el estándar de funcionamiento del servicio público.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, *«debemos recordar que si bien el art. 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”»*.

Del mismo modo el art. 32 y ss. de la LRJSP, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad»*.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) *«que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*.

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el Dictamen 272/2019, de 11 de julio:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (“notoria non egent probatione”) y los hechos negativos (“negativa non sunt probanda”). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y



que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

4. En este sentido, el Dictamen de este Consejo Consultivo 18/2022, de 13 de enero o 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos, señala que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortejan sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30

de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

*Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».*

5. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, se entiende que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de la reclamante. En este sentido, resulta oportuno efectuar las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento -normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en varios de nuestros dictámenes se ha razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos; por lo que se hace preciso analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 54/2019, de 20 de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada.

6. Pues bien, en el supuesto analizado, la interesada denuncia la existencia de una tapa de saneamiento que sobresale sobre la acera.

Así las cosas, y siendo incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el art. 25.2 LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos correspondería a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, en el presente caso, la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo Consultivo -delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de las vías públicas para pronunciarnos sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida- ha de ir precedida de una reflexión acerca de si la documentación y demás instrumentos probatorios que obran en el expediente resultan suficientes para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída; presupuesto de hecho imprescindible para la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración Pública.

A este respecto, en la presente reclamación nos encontramos con que no existe prueba suficiente de las circunstancias en que se produjo el accidente.

Y es que, como ya se manifestó anteriormente, *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, (...) se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico». Y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997)» (Dictamen 10/2020, de 16 de enero).*

Atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por falta de prueba de cómo ocurrieron los hechos y del nexo causal entre el daño y la actuación administrativa.

A mayor abundamiento, los hechos ocurren con luz, en un lugar visible, por lo que la interesada, de haber prestado mayor atención, podría haber esquivado la tapa. Tampoco resulta acreditado la superación del estándar de funcionamiento del servicio público. En el Informe de Vías y Obras se habla de que la tapa sobresale sobre la acera 1,6 cm, mientras que en el informe pericial de (...) se habla de 12 mm. La interesada no aporta informe pericial alguno que determine que se ha superado el estándar del funcionamiento del servicio público, siendo la reclamante la que tiene la carga probatoria.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...), se considera ajustada a Derecho.